



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 173

Radicado 2023-00400

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la petición de ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico proferida el 17 de julio de 2023, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

II. ANTECEDENTES

Se remite por parte del Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, copia auténtica de la parte resolutive de la sentencia de única instancia que decretó la nulidad del Matrimonio Católico que contrajeron MARIA ISABEL HERRERA MEDINA y DIEGO FERNANDO MONA PEREZ, para que se proceda a decretar su ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia y ordenar su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio.

La petición se fundamentó en los siguientes compendiados **HECHOS:**

El matrimonio entre contrajeron MARIA ISABEL HERRERA MEDINA y DIEGO FERNANDO MONA PEREZ se celebró en la Parroquia Nuestra Señora de la providencia de la Arquidiócesis de Cali - Valle, el 8 de diciembre de 2001, registrado en la Notaría quince de Cali - Valle, bajo el indicativo serial No. 4094692.

Por Sentencia de única instancia el día 17 de julio de 2023 proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, se declaró nulo el matrimonio contraído por MARIA ISABEL HERRERA MEDINA y DIEGO FERNANDO MONA PEREZ.

III. TRAMITE PROCESAL

La petición se radicó el 29 de agosto de 2023, y fue recibida en este Despacho judicial el mismo 29 de agosto del corriente y en consideración a que no es necesario agotar trámite alguno, se procede a resolver, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Se satisfacen plenamente los presupuestos procesales, porque las partes en el Proceso de Nulidad de Matrimonio Católico, son personas mayores de edad, y por ende plenamente capaces, y ante la Jurisdicción Eclesiástica, existió la representación requerida para la viabilidad del proferimiento de la sentencia; el Juzgado 11 de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, es competente, en virtud de lo previsto en el artículo 147 CC y por ser el domicilio de los ex-consortes la ciudad de Cali - Valle, según los datos contenidos en la Sentencia del Tribunal Eclesiástico.

La solicitud está ajustada a derecho, pues la Sentencia proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, se encuentra ejecutoriada, y fue allegada mediante correo electrónico.

Existe legitimación en causa, como se deriva de la Sentencia allegada, donde consta que entre los señores MARIA ISABEL HERRERA MEDINA y DIEGO FERNANDO MONA PEREZ existió matrimonio canónico, que fue inscrito en el Registro Civil, generando los efectos civiles, de acuerdo a las normas vigentes, y que decretada la Nulidad del matrimonio católico, nace la necesidad de la ejecución de la respectiva sentencia en cuanto a esos efectos civiles, además de ordenar la inscripción de la Sentencia de origen eclesiástico, en el Registro Civil, donde se encuentra registrado el matrimonio católico y el Libro de Varios, a efectos de perfeccionar el registro (parágrafo 1, artículo 1 Decreto 2158 de 1970).

Mediante la Ley 20 de 1974 el Congreso de Colombia aprobó el "*CONCORDATO Y PROTOCOLO FINAL*" suscrito entre el Gobierno de Colombia y la Santa Sede el 12 de junio de 1973, en el cual se incluyeron las normas reguladoras del matrimonio canónico, su origen, vigencia y disolución respecto de los súbditos colombianos, cuyo artículo 8º, que subrogó las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1889 y 51 de la Ley 153 de 1887, al efecto dispuso: "*Las*

causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica. Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”.

Si bien la Corte Constitucional declaró inconstitucionales algunos artículos de tal Concordato, dejó vigentes otros, entre ellos el reconocimiento por el Estado colombiano de los efectos civiles del matrimonio canónico.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 42 incisos noveno a penúltimo, dispuso: *“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.*

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

(...)

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley”.

Por su parte, la Ley 25 de 1992, en sus artículos 3 y 4 que modificaron el artículo 146 del mismo Código Civil, reconoce la competencia de las autoridades eclesásticas, para decretar la nulidad de los matrimonios católicos, de acuerdo a sus cánones y reglas. La providencia que se profiera, una vez ejecutoriada se debe comunicar a los Juzgados de Familia o Promiscuos de Familia del domicilio de los cónyuges, para que decreten su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordene la inscripción en el Registro Civil, artículo 147 Código Civil.

A la solicitud se acompañó copia auténtica de la sentencia de única instancia proferida, en su orden, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

De su simple examen y lectura aparece fehacientemente acreditada la nulidad del vínculo matrimonial canónico contraído por MARIA ISABEL HERRERA MEDINA

y DIEGO FERNANDO MONA PEREZ, Conforme a dicha documental, se tiene que el matrimonio fue registrado en la Notaría Quince de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 4094692.

De consiguiente, este Juzgado es competente para impartir mediante esta providencia, la correspondiente orden de ejecución en cuanto a los efectos civiles de dicha sentencia de nulidad.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

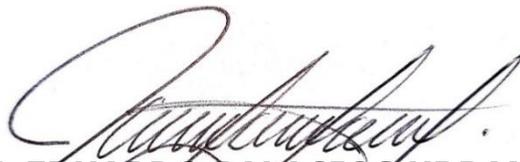
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN, en cuanto a los EFECTOS CIVILES, de la Sentencia de única instancia del 17 de julio de 2022, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, que declaró la Nulidad del Matrimonio Católico celebrado entre los señores MARIA ISABEL HERRERA MEDINA identificada con cedula No. 66.927.467 y DIEGO FERNANDO MONA PEREZ identificado con cedula No. 16.284.592, que se celebró en la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia de la Arquidiócesis de Cali - Valle, el 8 de diciembre de 2001 y fue registrado en la Notaría Quince de Cali – Valle, bajo el indicativo serial No. 4094692.

SEGUNDO: Mediante transcripción de la parte pertinente, **ORDENAR** al señor Notario Quince de Cali - Valle, inscriba esta sentencia en el registro civil de matrimonio, indicativo serial No. 4094692.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, archivar el expediente, dejando las respectivas anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:
David Eduardo Palacios Urbano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73f90b90b5a8993346e230272f0d31e5f21390c684aefc3735dd17aba01fe4e**

Documento generado en 21/09/2023 01:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>